

**CONSTANCIA.** 02 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo- Rad. 2022-061.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2022-00061-00 (Adj. Apoyo).

### **ASUNTO**

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por las señoras YULIETD LEONOR GUZMAN GONZALEZ, JULIANA LÓPEZ GUZMÁN y ANA SOFIA LÓPEZ GUZMAN en favor del señor JORGE HERNÁN LÓPEZ, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Conforme a lo establecido en el artículo 10 del artículo 82 del CGP, en la demanda se debe indicar el lugar, la dirección física y **electrónica de cada una de las partes** y sus apoderados. En este sentido se debe indicar precisamente la dirección de las partes demandante y demandada, en la que recibirán sus notificaciones personales, a más de la apoderada.

La parte demandante deberá hacer suficiente claridad sobre lo que se pretende, expresado concretamente con precisión, esto es:

El inciso tercero del artículo 32 del capítulo V de la mencionada ley 1996, regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos para la realización de actos jurídicos**, excepcionalmente por el trámite de un proceso **verbal sumario** cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, para que conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la misma ley, el Juez de familia, determine el

apoyo necesario para una persona mayor de edad que se encuentre **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, fijando el alcance de los apoyos conforme las normas establecidas en la Ley.

Se reitera, se debe suficiente claridad sobre los hechos y precisando sobre todo las pretensiones, toda vez que en la pretensión primera se está solicitando DECLARAR que el señor Jorge Hernán López es discapacitado mental relativo, lo cual no es de recibo, (como si se tratara el presente trámite de un proceso de interdicción); sin tener en cuenta que la Ley 1996 prohíbe tal trámite, y tiene por objeto es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

La parte actora debe allegar en lo posible el **“informe de valoración de apoyos”** emitido por profesional idóneo en psicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, (no siquiatria), los resúmenes de historia clínica, consultas médicas, etc. aportados no reúnen los requisitos del art. 33 de la ley en cita, toda vez que en ella se debe **determinar el nivel y grado de apoyos** que requiere actualmente el señor JORGE HERNÁN LÓPEZ, y cuál es el **acto o actos jurídicos concretos para el que necesita el apoyo**. Así mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 4. de dicha ley (1996) el informe de valoración de apoyos deberá consignar como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) La sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumento, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020** por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA en que se encuentra el país y otros, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en sus artículos 5, 6 y 8, en los siguientes sentidos:

-En el poder se debe indicar la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

-En la demanda se deberá indicar el canal digital (correo electrónico, WhatsApp, celular, etc) donde deberán ser notificadas las partes, sus apoderados, testigos (importantes en esta clase de procesos) y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.

Atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, donde la parte demandada es precisamente el señor JORGE HERNÁN LÓPEZ, se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde él como parte accionada recibirá notificaciones personales (art. 82 CGP). Igualmente se deben **allegar las evidencias correspondientes**, de que al momento de presentar la demanda (Oficina Judicial) a éste se le envió simultáneamente por medio electrónico o a su dirección física según el caso copia de la demanda y sus anexos. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

Es de advertir que la interesada afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición; que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por las señoras YULIETD LEONOR

GUZMAN GONZALEZ, JULIANA LÓPEZ GUZMÁN y ANA SOFIA LÓPEZ GUZMAN en favor del señor JORGE HERNÁN LÓPEZ, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. JEIMY LEANDRA CASTRO GUERRERO abogada titulada, para que actúe como apoderada en representación de la parte demandante, conforme a los poderes acompañados a la demanda; debiéndose de todas maneras corregir los mismos de las falencias advertidas.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**JUEZ**

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 038 el 04 de marzo de 2022.</p> <p></p> <p><b>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</b> Secretario</p>
--